

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 28 DE FEBRERO DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 1 — Precio \$0.95

Página 1

MINISTERIOS

ECONOMIA Y PLANIFICACION

RESOLUCION CONJUNTA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PLANIFICACION Y MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, en su artículo 13, dispone que los Ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, son organismos de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Acuerdo para control administrativo No. 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de Noviembre de 1994, en su apartado segundo establece que el Ministerio de Economía y Planificación es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia de economía, planificación, estadística, normalización, metrología y control de la calidad, planificación física y diseño industrial.

POR CUANTO: El Acuerdo para control administrativo No. 2819 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de Noviembre de 1994, en su apartado segundo establece que el Ministerio de Finanzas y Precios es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política financiera, tributaria, de precios, de auditoría y de seguros, del Estado y del Gobierno, asesorados en esta política y dirigir y controlar la organización de las finanzas estatales y la utilización de los recursos financieros.

POR CUANTO: El Banco Nacional de Cuba, en ejercicio de las funciones que en el ámbito financiero le concedió la Ley 1298 de 1975, dictó la Resolución No. 97 de 30 de Mayo de 1975, regulando la tramitación, ejecución y liquidación de los pagos originados por concepto de dieta.

POR CUANTO: La Ley 1323 de 1976 transfirió al extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, las funciones que como organismo financiero de la nación estaban atribuidas al Banco Nacional de Cuba.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 42, de fecha 30 de Mayo de 1975, del extinguido Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, actualmente Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se establecieron los casos en que los trabajadores tienen derecho a que se le facilite la alimentación y el alojamiento o en su lugar se le pague una dieta en efectivo.

bajo y Seguridad Social, se establecieron los casos en que los trabajadores tienen derecho a que se le facilite la alimentación y el alojamiento o en su lugar se le pague una dieta en efectivo.

POR CUANTO: Corresponde a los Ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, en ejercicio de las funciones que en el ámbito económico-financiero le concede la ley, dictar las normas que regulen la tramitación, ejecución y liquidación de los pagos que se originen por concepto de dietas en moneda nacional, así como ejercer el control sobre la correcta utilización de los recursos financieros destinados a esa finalidad en las entidades estatales.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer un incremento de la dieta en moneda nacional, sin que esto implique una erogación global adicional por concepto de este gasto, lo que implica una mayor eficiencia mediante la racionalización de la cantidad de viajes y trabajadores que incurren en estos gastos.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Las dietas en moneda nacional se clasifican, conforme la localización del gasto en:

- a) Dietas fuera de la localidad, que corresponden a los gastos que se incurren por los trabajadores cuando son enviados a prestar servicios eventual o temporalmente que impliquen una variación de su lugar habitual de alimentación o alojamiento, cuyos gastos comprenden los de alimentación (desayuno, almuerzo y comida), alojamiento y transporte.
- b) Dietas fijas, que corresponden a los consignados en el inciso a) cuando el servicio que presta el trabajador fuera de la localidad donde labora habitualmente, exija un término superior a 90 días.
- c) Dietas dentro de la localidad que corresponden, con carácter excepcional, a los gastos por alimentación en que incurra el trabajador en los casos en que sin recibir una retribución salarial adicional, debe permanecer en su puesto de trabajo más allá de su horario normal, imposibilitándose la comida en su hogar o lugar de residencia; o bien porque al realizar gestiones o labores fuera de su centro de trabajo en horas de almuerzo o comida, no le es factible hacerlo en su hogar o comedor laboral.

En los casos de trabajadores que laboren en horario fuera de su jornada normal por exigencia impostergable del proceso productivo y perciban retribución económica adicional, las administraciones deberán facilitarles los recursos alimenticios que permitan extender la jornada de trabajo, pero no podrán utilizar a este efecto recursos financieros autorizados para el pago de dietas.

SEGUNDO: La dieta diaria en moneda nacional como máximo ascenderá a treinta y cinco pesos con cincuenta centavos (\$35.50), que se distribuirán como sigue:

a) Por concepto de alimentos se computarían hasta quince pesos con cincuenta centavos (\$15.50) por trabajador, que se desglosan de la forma siguiente:

Desayuno	\$2.00
Almuerzo	3.50
Comida	10.00

b) Por concepto de hospedaje pudiera llegar el gasto hasta un límite máximo de veinte pesos (\$20.00) por trabajador, que se tendrían que justificar mediante el comprobante de pago expedido por la entidad estatal que prestó el servicio.

c) Por concepto de transporte, el trabajador lo justificará mediante comprobante otorgado al efecto o declaración escrita y firmada.

Los trabajadores que utilicen las instalaciones de sus entidades en funciones inherentes a la labor que desempeñan, lo harán sin que para ello necesariamente medie efectivo, lo que se deja a potestad de cada órgano u organismo de cualquier entidad estatal.

TERCERO: Las entidades estatales podrán, siempre que sea posible, acordar con los responsables de las instalaciones de otros Organos, Organismos, Organizaciones, Asociaciones, y sus dependencias, el alojamiento y la alimentación dirigida para sus dirigentes, funcionarios y demás trabajadores en viajes de trabajo, lo que permita disminuir el costo de estos servicios.

CUARTO: Las entidades estatales podrán acordar una tarifa fija, inferior a la dieta máxima aprobada que se entregaría en efectivo al trabajador para su pago al que brinda el servicio o mediante pago directo entre las entidades.

QUINTO: La cuantía máxima dispuesta en esta Resolución Conjunta es de aplicación, igualmente, para los dirigentes del primer nivel de dirección de los órganos, organismos y demás entidades estatales.

SEXTO: Las dietas serán anticipadas en dinero efectivo y se calcularán tomando como base los días de duración del trabajo que se realiza y la dieta diaria, y sólo se podrá anticipar un máximo de 30 días naturales.

Si por razón del propio trabajo éste se extendiera por término mayor que el calculado, el nuevo anticipo por los días que comprenda la prórroga deberá ser autorizado por el nivel superior de la entidad estatal que corresponda, previa liquidación del anticipo original.

SEPTIMO: El anticipo del dinero efectivo para dietas y su liquidación se efectuará cumplimentando el procedimiento y los modelos establecidos a esos efectos por el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: Los anticipos para dietas serán liquidados por sus receptores a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de regreso a la localidad donde radique su centro de trabajo y en ningún caso, se dará nuevo anticipo al receptor en cuestión sin que se haya liquidado el anterior.

NOVENO: En caso de que por razones justificadas y mediante la autorización correspondiente el trabajador tuviera que ausentarse de su centro para realizar trabajos fuera de la localidad y no se proveyere de las dietas anticipadas, el reintegro de las dietas consumidas, se efectuará según los días reales utilizados.

DECIMO: Los Organos, Organismos, Organizaciones y Asociaciones y las dependencias de ambos, vendrán obligados a presentar al Ministerio de Economía y Planificación, los datos que éste solicite a los fines del adecuado control de los gastos que se produzcan por el concepto a que se refiere la presente.

UNDECIMO: Los Organos, Organismos, Organizaciones y Asociaciones establecerán las horas de salida y entrada de los viajes para los cuales tienen derecho a la dieta.

DUODECIMO: Se faculta al Viceministro que atiende a la Dirección Central del Ministerio de Economía y Planificación y al Viceministro que atiende la Dirección de Normas de Contabilidad y Control Interno y al Departamento Independiente de Metodología y Organización del Ministerio de Finanzas y Precios para que dicten las instrucciones que fueran necesarias a los fines del cumplimiento de la presente.

DECIMOTERCERO: Derogar la Resolución No. 97 de 30 de Mayo de 1975 del Banco Nacional de Cuba.

DECIMOCUARTO: La presente Resolución Conjunta comenzará a regir a partir de los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DECIMOQUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y comuníquese al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Consejos de Administración Provincial del Poder Popular, al Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda. Archívense los originales, respectivamente, en el Departamento de Organización y Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Planificación y en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios.

Dada, en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de enero de 1997.

José Luis Rodríguez García **Manuel Millares Rodríguez**
Ministro de Economía y Planificación Ministro de Finanzas y Precios